

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETÍN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Concluye el reglamento del Banco de Reus.

#### CAPITULO IV.

##### DE LA CARTERA DEL BANCO.

Art. 70. En la Secretaría del Banco existirá la cartera del establecimiento, en la que con el orden y separacion debidos tendrán ingreso: primero, los efectos, letras y pagarés de vencimiento fijo de la propiedad del Banco; segundo, las letras, pagarés y efectos sobre la plaza que entreguen para su cobro los que tengan cuenta corriente con el mismo; tercero, las letras sobre la Peninsula y el extranjero que tome el Banco.

Art. 71. Los efectos de la cartera estarán custodiados en uno ó mas armarios de hierro con tres llaves, que se distribuirán entre el Administrador, el Secretario y el Tenedor de libros.

Art. 72. El Secretario, bajo su responsabilidad, cuidará de que los efectos sobre la plaza se remitan á la caja para su cobro la víspera del vencimiento, y de que con la antelación debida se dirijan con igual objeto á los comisionados ó corresponsales los efectos sobre el reino ó el extranjero que no hayan de realizarse en Reus.

Art. 75. La Secretaria pasará diariamente á la Teneduría de libros nota detallada del movimiento de la cartera.

#### CAPITULO V.

##### DE LA CAJA Y DE LOS ARQUEOS.

Art. 74. En la caja ingresarán todos los fondos que entren en el Banco, y por ella también se ejecutarán todos los pagos que deba hacer. Exceptuándose del ingreso los valores que hayan de quedar en la cartera, de los cuales solo ingresarán en la caja el día antes del de su vencimiento los que sean á cobrar en Reus.

Art. 75. La caja se dividirá en tres secciones, que serán: Caja reservada; Caja corriente ó diaria, y Caja de efectos en deposito. En la Caja reservada se custodiarán todos los fondos en metálico y billetes que no sean necesarios para el despacho ordinario, á juicio del Administrador, y los efectos de la Deuda del Estado y del Tesoro publico sin vencimiento determinado de la propiedad del Banco: esta Caja y la de efectos tendrán cada una tres llaves, distribuidas entre el Administrador, Cajero y Tenedor de libros.

Art. 76. Todos los claveros asistirán á los actos de abrir y cerrar las Cajas respectivas; y en el caso de impedirsele otras ocupaciones mas perentorias, elegirá cada uno, bajo su propia responsabilidad, entre los empleados que estén á sus órdenes, el que haya de representarle en dicho acto.

Art. 77. En ningun caso, ni bajo ningun pretexto podrán ser abiertas las Cajas reservadas y de efectos, ni hacerse en ella operacion alguna, sin la concurrencia de los respectivos claveros: una y otra tendrán libros ó registros particulares en que se anotarán sus ingresos y salidas. Todo el movimiento de entrada y salida de fondos ó efectos en las Cajas se efectuará por empleados del Banco; sin permitirse en ningun caso la intervencion de persona alguna estrana, excepto los mozos de carga, cuando fuesen absolutamente indispensables.

Art. 78. Cada semana, en el día y hora designados por el Comisario Régio, y en el último día de cada semestre, despues de terminadas las operaciones, se verificará un arqueo general, que presenciara el mismo Comisario Régio, la comision permanente, el Secretario y los claveros.

Art. 79. El resultado del arqueo se consignará en una acta estendida en un libro especial, la cual firmarán el Administrador y el Secretario, y autorizarán con su visto bueno los demás concurrentes en unos efectos de comercio ó valores.

Art. 80. El libro en que se estendían las actas de los arqueos, estará foliado, y todas sus hojas rubricadas por el Comisario Régio, con los demás requisitos prevenidos en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 81. El Cajero será responsable de todos los valores de la Caja diaria, cuya llave ó llaves conservará exclusivamente. Tendrá además una de las tres llaves de la Caja reservada y de la de efectos en deposito.

Art. 82. Todo cobro ó pago que se verificare por la Caja debe autorizarse por escrito el Administrador, é intervenirle el Tenedor de libros.

Art. 83. Despues de cerrado el despacho publico, y terminadas las operaciones del día, verificará el Cajero un arqueo de la Caja diaria, y formará en su vista un estado que comprenda la situacion detallada de la misma y de los efectos existentes en la reservada para que, comprobado con el libro mayor por el Tenedor de libros y autorizado con su firma, si lo hallase conforme, se pase al Administrador.

Art. 84. Cuidará el Cajero de que todos los asientos de los libros de su dependencia se lleven al día.

Art. 85. Todos los empleados y dependientes de la Caja serán nombrados á propuesta del Cajero.

Art. 86. El Cajero, antes de entrar en el ejercicio de su cargo, afianzará la responsabilidad del mismo á satisfaccion de la Junta de gobierno.

Art. 87. El Cajero nombrará bajo su propia responsabilidad y con aprobacion de la Junta de gobierno, la persona que haya de sustituirle en su ausencia ó enfermedades.

#### CAPITULO VI.

##### DE LAS JUNTAS GENERALES.

Art. 88. Antes de la publicacion del anuncio de convocatoria para las juntas generales, en la Gaceta de Madrid y en los periódicos de Reus, el Secretario formará la lista de accionistas que, segun el art. 55 de los estatutos tienen derecho de votacion en la junta general; y aprobada por la junta de gobierno se fijará en la portería del Banco. Las acciones depositadas en garantia, si llegan al número exigido, dan derecho á votar, pero no las embargadas ó retenidas.

Art. 89. Durante los ocho días anteriores á la celebracion de la junta general ordinaria, se darán por la Secretaria papeletas de asistencia á la misma á todos los accionistas; y se facilitará á los que lo reclamen, en las horas que al efecto se fijaran, las noticias que juzguen oportunas acerca de la marcha de los negocios del establecimiento.

Art. 90. En el propio termino, y hasta que principie la junta general, los accionistas que deban representar á otros entregarán al Secretario la autorizacion por escrito que acredite su personalidad.

Art. 91. Los accionistas que despues de haber recibido papeletas de asistencia hubiesen enajenado sus acciones, quedando con menor número de las que dan derecho á votacion, perderán este derecho.

Art. 92. Media hora despues de la señalada para celebrar la junta general ordinaria se considerará constituida por los accionistas presentes, cualquiera que

sea el número, sin perjuicio de admitir en ella á los que sucesivamente se presenten durante la sesion. En su consecuencia, trascurrida dicha media hora, el Presidente declarará abierta la sesion, y el Secretario leerá la lista de los accionistas con derecho de voz y voto; el acta de la sesion anterior, la memoria semestral de la Junta de gobierno y los acuerdos que la misma someta á la general.

Art. 93. Los accionistas podrán esponder sobre los extremos consignados en la memoria y las proposiciones hechas ó informadas por la Junta de gobierno, lo que estimen conveniente, cuidando el Presidente de conceder ó negar la palabra y dirigir la discusion para evitar digresiones, personalidades y cualquiera otra falta.

Art. 94. Sobre cada uno de los puntos que se sometan á discusion, solo podrán hablar tres personas en pro y tres en contra, sin contar los individuos de la Junta de gobierno cuando como tales den esplicaciones respecto á los puntos controvertidos: sin embargo, si el Presidente considerase suficientemente discutida la cuestion, lo consultará á la Junta; y con la aprobacion de esta, se procederá á la votacion.

Art. 95. Las proposiciones que en uso de la facultad concedida en el art. 41 de los estatutos pueden hacer los accionistas, se formularán por escrito, para que examinadas por la Junta de gobierno sean informadas por ella en la próxima junta, si no creyese conveniente verificarlo en el acto. Este dictamen será en todo caso el que se discuta y vote, procediéndose solo á deliberar sobre la proposicion cuando aquel hubiese sido desechado.

Art. 96. Durante la junta general ordinaria estarán de manifiesto las actas de sus sesiones, el balance de las operaciones del Banco y los estados de sus inventarios y existencias.

Art. 97. Las votaciones serán públicas por regla general y secretas cuando se trate de personas ó lo reclamen 10 individuos.

Art. 98. Las votaciones públicas se harán por sentados y levantados; las secretas por bolas blancas y negras, que se colocarán en una caja preparada al efecto; y por papeletas cuando se trate de algún nombramiento. Concluida la votacion secreta, el Secretario, auxiliado de dos accionistas designados por el Presidente, pero que no tengan empleo en el Banco, hará el escrutinio, cuyo resultado sentarán aquellos en un papel, que rubricarán.

Art. 99. Verificado el escrutinio, se estará á lo que resulte votado por la mayoría absoluta de los accionistas que hayan tomado parte en la votacion.

Art. 100. Cuando en la votacion de personal no resultase mayoría absoluta, se repetirá entre las tres que para cargo hayan tenido mas votos, y quedará elegida la que reuna mayor número. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 101. Se repetirá la votacion siempre que en el escrutinio aparecieren mas ó menos votos que los proporcionados al número de votantes si la diferencia pudiese alterar el resultado.

Art. 102. Llenado el objeto de la junta general, terminará esta por la lectura que haga el Secretario de la lista de los socios que hayan tomado parte en ella y de la minuta del acta; y aprobada que sea, se rubricará por el Presidente y dos individuos de la Junta de gobierno, declarando aquel en seguida cerrada la sesion.

Art. 103. Los acuerdos de la junta general constarán en un libro de actas, firmada cada una de ellas por el Presidente y Secretario, cuyo libro contendrá los requisitos prevenidos en el art. 6.º de este reglamento.

Art. 104. El Presidente de turno de la Junta de gobierno lo será tambien de la general en ausencia del Comisario Régio ó de la persona que deba sustituirle segun las disposiciones vigentes.

Art. 105. En las juntas generales extraordinarias solo podrá tratarse de los asuntos que hubieren motivado la convocatoria, y el acuerdo no será válido sin la concurrencia de la mitad mas uno de los accionistas con voz y voto.

CAPITULO VII.

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Art. 106. Las sesiones de la Junta de gobierno, que se reunirá una vez por lo menos cada semana, principiaron así que se halle reunida la mayoría de sus individuos.

Art. 107. El Comisario Régio, en su ausencia el Presidente de turno de la Junta de gobierno y á falta de este el Vocal mas inmediato á dicho turno, declarará abierta la sesion; el Secretario leerá el acta de la anterior, y aprobada, el Administrador dará cuenta de las operaciones ejecutadas durante la semana última, esponiendo los concurrentes sobre el particular lo que estimen oportuno, y ocupándose en seguida la Junta de los demas asuntos de su atribucion.

Art. 108. Las votaciones de la Junta de gobierno serán públicas, excepto los casos en que se trate de eleccion de personas ó de intereses particulares de algun individuo de ellas, ó que cualquiera de los vocales pidiere la votacion secreta.

Art. 109. Formará acuerdo el voto de la mayoría relativa. Si resultase empate, lo decidirá el Presidente, á menos que se trate de eleccion de personas, en cuyo caso se estará á la suerte.

Art. 110. El Vocal de la Junta de gobierno que no se conformase con el voto de la mayoría podrá consignar el suyo por escrito, insertándose en el acta.

Art. 111. Los acuerdos de la Junta de gobierno, se consignarán en un libro especial de actas, suscribiendo estas el Presidente y Secretario, cuyo libro contendrá los requisitos señalados en el artículo 6.º

Art. 112. Siempre que algun individuo de la Junta de gobierno no pueda asistir á la sesion, deberá avisarlo antes de la hora señalada para la misma; y si no lo hiciere, se le descontarán cada vez 100 rs. de la atribucion que le corresponda sobre las utilidades del balance inmediato.

Art. 113. Si algun individuo de dicha Junta faltase á seis sesiones seguidas sin causa reconocida de enfermedad ó de ausencia, se entenderá que renuncia el cargo, y se le hará saber su cesacion, siendo reemplazado por el suplente hasta

que en la próxima junta general se elija el reemplazo definitivo.

Art. 114. Se procederá de la misma manera si algun individuo de la Junta de gobierno llegase á quebrar ó á suspender sus pagos.

CAPITULO VIII.

DEL ADMINISTRADOR.

Art. 115. Como gefe inmediato del establecimiento, corresponde al Administrador atender al despacho de todos los negocios corrientes del mismo, con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno y de su comision permanente; firmar los contratos; formar el presupuesto general de gastos, sometiéndole á la aprobacion de la Junta de gobierno y la plantilla de las oficinas de Caja y de la contabilidad, y conservar en su poder una de las llaves de las cajas reservadas, de la de efectos y de la cartera.

Art. 116. El Administrador presentará mensualmente á la Junta de gobierno un estado espresivo de todas las observaciones necesarias para formar idea exacta de la marcha del Banco.

Art. 117. Será responsable el Administrador de todas las operaciones que practicase contra lo dispuesto en los estatutos y reglamento ó disposiciones que dentro de sus respectivas facultades hayan establecido la Junta de gobierno y la comision permanente.

Art. 118. El Administrador podrá suspender dando parte inmediatamente á la Junta de gobierno, á cualquier empleado del Banco que falte á sus deberes.

Art. 119. En casos de enfermedad ó ausencia, deberá el Administrador nombrar persona idónea que le sustituya bajo su responsabilidad, con aprobacion de la Junta de gobierno.

Art. 120. El sueldo del Administrador y el tanto por ciento que haya de tener en los beneficios líquidos del Banco, le fijará la junta general de accionistas.

TITULO IX.

DEL SECRETARIO

Art. 121. El Secretario del Banco desempeñará las funciones propias de su destino en las juntas generales de accionistas y de gobierno, teniendo en ellas únicamente voz consultiva, y firmará las actas que de las mismas deba estender. Asistirá á los arcos semanales y semestrales para levantar la correspondiente acta, y desempeñará las otras obligaciones que le imponen los artículos de este reglamento que á él se refieren.

Art. 122. La Secretaría tendrá tambien á su cargo el archivo, donde se custodiarán los libros y papeles del establecimiento y el despacho de la correspondencia. Cuidará de todo lo relativo á la parte material de la confeccion y emision de billetes y de los extractos de inscripcion de la inscripcion de los talones y de la constitucion de los depósitos. Llevará los libros de que trata el art. 1.º de este reglamento, los de emision é inutilizacion de billetes, los de calificacion de firmas, los de correspondencia y demas necesarios para el servicio del establecimiento.

Art. 123. El Secretario, en los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento, será sustituido por la persona que la Junta de gobierno designe.

CAPITULO X.

DEL TENEDOR DE LIBROS.

Art. 124. El Tenedor de libros, como encargado de la seccion de contabilidad, vigilará el mas puntual cumplimiento de las operaciones referentes á ella.

Art. 125. Estarán á cargo del Tenedor de libros:

1.º Los diferentes trabajos de cuenta y razon.

2.º El examen y comprobacion de los documentos correspondientes á los mismos.

3.º La formacion de todos los estados, balances y relaciones de contabilidad.

4.º Adoptará las medidas oportunas para establecer el orden de la cuenta de todos sus ramos, con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno y comision permanente, llevándola por partida doble y á estilo de comercio.

5.º Redactar los asientos del diario, haciendo que estos consten tambien en los auxiliares oportunos, y que todas las operaciones de contabilidad se lleven sin el menor retraso, de modo que en cualquier instante se pueda comprobar y conocer la situacion de todas las cuentas del Banco.

6.º Cuidar de que todos los libros de su seccion, sin perjuicio de las formalidades que prescribe el Código de Comercio, estén rubricados en todos sus folios por el Comisario Régio, y por un individuo de la Junta de gobierno.

Art. 126. Desempeñará ademas las obligaciones que se han señalado en otros artículos de este reglamento.

Art. 127. En ausencia y enfermedad ú otro impedimento del Tenedor de libros, lo sustituirá la persona que designe el Administrador hasta que la Junta de gobierno acuerde lo que estime conveniente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 128. De los beneficios líquidos de cada balance se separará el 1 por 100 para formar un fondo con que recompensar á los empleados del establecimiento en sus personas ó en la de sus familias y para otros objetos de beneficencia y de interés ó decoro del Banco, á juicio de la Junta de gobierno.

Art. 129. No podrá hacerse ninguna alteracion en este reglamento sin que lo acuerde la junta general de accionistas y lo apruebe el Gobierno de S. M., previa consulta del Consejo de Estado.

Madrid 27 de diciembre de 1862.

S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del de Ministros, se ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamento para el Banco de Rens.—Salaverría.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio las compañías concesionarias de ferro-carriles, haciendo presente los gravámenes que hasta obtener del Ministerio de Fomento los correspondientes libramientos de abono les causa la renovacion de los pagarés que tienen emitidos y emiten en equivalencia de los derechos de aduanas correspondientes al material de construccion y explotacion que introducen del extranjero conforme á las leyes de concesion. Tambien se ha enterado S. M. de las reflexiones que las mismas empresas esponen sobre la forma en que se hallan redactados los pagarés que emiten por este concepto, cuyos terminos incondicionales les constituyen en unos efectos de comercio, obligatorios como los de esta clase; resultando de aquí, que al paso que por un lado aparecen obligados al Tesoro, á su vez son acreedores al mismo por la compensacion de créditos y débitos á que tienen derecho. Y S. M., teniendo en consideracion que las empresas disfrutan por las leyes generales de ferro-carriles de la franquicia de derechos por dicho material, y que las dilaciones inevitables que producen las formalidades de dichos derechos no pueden ser imputables á las empresas, sino que son consecuencia natural del transporte, empleo y aplicaciones del material, cuyas operaciones diferieren la expedicion de los certificados de

los ingenieros inspectores de la construccion, en cuya virtud la Ordenacion de Pagos del Ministerio de Fomento espide los libramientos de abono en favor de las empresas; y considerando que interin las mismas empresas no obtienen de la Ordenacion referida los oportunos libramientos, es necesario que las obligaciones de las compañías para con la Hacienda se hallen representadas en los correspondientes documentos, se ha servido resolver:

Primero. Que los pagarés que las empresas de ferro-carriles emitan en equivalencia de los derechos de aduanas del material que importen, se estiendan en papel del sello correspondiente al importe de la liquidacion del adeudo.

Segundo. Que estos pagarés se emitan al plazo de un año y se estiendan en la forma siguiente: «La empresa concesionaria de tal ferro-carril, pagará al Tesoro tanto, valor del derecho de aduanas del material importado, mediante la presentacion de un libramiento de la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Fomento de la misma cantidad, y en su defecto, en valor efectivo metálico.

Tercero. Que si al vencimiento de los pagarés no se hubiesen formalizado por la Ordenacion referida los libramientos correspondientes, se renovarán los pagarés, pudiéndose refundir en uno el valor de todos los que anteriormente hubiese emitido cada empresa.

Cuarto. Que al presentar las empresas en las Tesorerías los libramientos de la Ordenacion, se pongan en los pagarés las notas de reduccion correspondientes firmadas por el representante, el Tesorero y el Contador.

Y quinto. Que se recomiende al Ministerio de Fomento la pronta formalizacion de los libramientos equivalentes á los derechos de aduanas, á fin de evitar perjuicios á las empresas y dificultades á la Hacienda pública en la cancelacion de pagarés.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.— Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 29 de enero de 1863.—Salaverría.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Establecimientos penales.—Negociado 2.º.—Circular.

No habiendo tenido efecto el 25 de enero último la reunion de representantes de los pueblos del partido de Colmenar Viejo, con objeto de formar el presupuesto de gastos é ingresos para la manutencion de presos pobres, estantes en la cárcel del Juzgado de dicho partido, y los transeuntes por los pueblos del mismo, como igualmente examinar la cuenta de aquellos correspondiente al año último, he venido en acordar que el dia 15 del actual, á las once de su mañana, tenga lugar la junta mencionada en la villa de Colmenar Viejo, como cabeza del partido, á cuyo fin concurrirán los representantes de los treinta y cuatro pueblos que comprende aquel, por sí ó por medio de apoderados en debida forma; en el concepto que de no verificarlo pagarán la multa de 100 rs., que se hará efectiva en el papel correspondiente, en el improrogable término de tercero dia.

Madrid 3 de febrero de 1863.—Du-

que de Sesto.

Continúa la cuenta del Canton de Bagajes de Madrid, perteneciente al cuarto trimestre de 1862.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.			BAGAJES.			Comienza el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	Punto de la expedicion.	PASAPORTE.			Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGO CON			Leguas de marcha abonadas.	Dias de reten abona- bles.
	Hora.	Dia.	Mes.	Carros de bueyes.	Idem de mulas.	Caballe- rias ma- yores.					Id. me- nores.	Autoridad.	Dia.			Mes.	Año.	Arros de bueyes.		
Francisco Arnau.	12	15	Novbr.	1862	2	2	Madrid.	Para reten.	Madrid.	Alcalde corregr.	14	Novbr.	1862	Madrid.	Madrid.	2	5	2	2	
Idem	12	16	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	16	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	15	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	17	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	15	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	17	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	16	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	7	18	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	16	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	7	18	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	17	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	18	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	17	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	18	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	17	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	3	18	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	17	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	19	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	18	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	19	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	18	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	3	19	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	18	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	20	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	20	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	6	21	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	7	21	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	20	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	7	21	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	20	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	21	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	20	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	21	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	20	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	22	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	21	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	22	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	21	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	23	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	21	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	23	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	24	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	7	25	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	23	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	7	25	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	23	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	7	25	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	24	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	7	25	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	24	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	7	25	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	24	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	7	25	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	24	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	25	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	24	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	25	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	25	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	26	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	25	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	6	26	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	25	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	27	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	26	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	27	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	26	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	7	28	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	26	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	7	28	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	26	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	7	28	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	25	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	7	28	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	25	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	7	28	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	25	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	7	28	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	25	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	7	28	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	27	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	28	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	27	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	28	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	27	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	28	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	27	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	28	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	27	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	28	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	27	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	28	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	27	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	28	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	27	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	28	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	27	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	28	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	27	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	28	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	27	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	28	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	27	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	28	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	27	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	28	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	27	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	28	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	27	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	28	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	27	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	28	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	27	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	28	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	27	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	28	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	27	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	28	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	27	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	28	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	27	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	28	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	27	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	28	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	27	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	28	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	27	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	28	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	27	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	28	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	27	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	28	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	27	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	28	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	27	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	28	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	27	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	28	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	27	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	28	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	27	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	28	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	27	id.	id.	Idem	Idem	2	5	2	2	
Idem	12	28	id.	id.	2	2	id.	Idem	Idem	Idem	27	id.	id.	Idem	Idem	2				

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del Sr. don Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del Escribano de número de la misma don Manuel Caldeiro, se sacan á pública subasta por término de veinte días, tres casas sitas en la ciudad de Segovia, y su calle de Valde el Aguila, señaladas con los números 2, 3 y 4; tienen de sitio, la primera 2596 pies, y tasada en 46.230 reales; la segunda 8474 pies, con su jardín, valuada en 96.320 reales, y la tercera 536 pies, justipreciada en 4330 reales.

Para su doble y simultáneo remate en esta corte y en la ciudad de Segovia, está señalado el día 4 del próximo mes de marzo, á las doce de su mañana, debiendo verificarse el de esta capital en la audiencia de dicho Sr. Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial.—Caldeiro. 81.

En virtud de providencia del Sr. don Pedro García Loza, Juez de paz regentando el Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta corte, por ante el Escribano de número don Antonio Valero y García, en los autos formados á consecuencia del juicio universal voluntario de acreedores de don Manuel Seco Rodríguez, se cita á todos los que tengan créditos contra el mismo para que el día 20 de febrero próximo, á las doce de su mañana, concurran á la audiencia de dicho Juzgado, piso bajo de la territorial, á efecto de celebrar junta para tratar de la quita y espera que ha propuesto el concursado; debiendo presentarse con los títulos de sus respectivos créditos; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario. Madrid 28 de enero de 1863.—Emilio Bravo.

Juzgado de primera instancia del partido de Valdepeñas.

Don Gerónimo Sánchez, Juez de paz interino de primera instancia de esta villa y su partido, por indisposición del propietario.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á José Onserbe, vecino de La Roda, para que en el término de nueve días que por este primer edicto se le conceden, á contar desde que sea inserto en los periódicos oficiales del Gobierno, se presente en este Juzgado ó cárcel del mismo, á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal de oficio que en el mismo se le sigue por la escribanía del refrendante, sobre amenazas á su convecino Antonio Sotos; apercibido que de no hacerlo se seguirá el proceso en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valdepeñas á 26 de enero de 1863.—Gerónimo Sánchez y Sanudo.—Por mandado de S. S., Antonio Crespo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Villavieja.

El Ayuntamiento constitucional del pueblo de Villavieja ha acordado subastar por orden del Excmo. señor Gobernador

civil de esta provincia las operaciones de corta y arrastre de ochenta fresnos cocosos, que han de adjudicarse á los vecinos, en la dehesa boyal de sus propios, para cuya subasta ha señalado el día ocho del mes de febrero próximo, en la casa consistorial y hora de diez á doce de su mañana, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Villavieja 28 de enero de 1863.—El Teniente-Alcalde, Casimiro Martín.

Alcaldía constitucional de la villa de Leganés.

Los remates para el arriendo en pública licitación de la casa Matadero durante el primer semestre de este año, se verificarán los días 7 y 8 del corriente en la sala consistorial, á las once de su mañana, según el pliego de condiciones formado.

Leganés 1.º de febrero de 1863.—José Maroto.

Alcaldía constitucional de Alcorcón.

Se hace saber á los hacendados, tanto vecinos como forasteros, y á sus arrendatarios en el término jurisdiccional de este pueblo, que se halla ejecutado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que ha de servir para el primer semestre del corriente año, y de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por el preciso término de cuatro días, á contar desde aquel en que salga inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, en la inteligencia que pasados los cuatro días se remitirá á la aprobación y no serán admitidas reclamaciones algunas.

Alcorcón 31 de enero de 1863.—El Alcalde, Andrés Torrejón.—Con acuerdo del Ayuntamiento, Pedro Malpartida, Secretario.

Alcaldía constitucional de Navalagamella.

El Ayuntamiento que presido ha acordado anunciar la vacante de elrújano titular de esta villa, por renuncia del que la obtenía, cuya población lista siete leguas de Madrid y cuatro de la cabeza de partido; consta de 120 vecinos; su dotación 5500 rs. anuales, 2920 pagados de los fondos municipales por la asistencia á enfermos pobres y 2580 por los vecinos, cobrados en mensualidades vencidas; dicho facultativo podrá salir á las apelaciones.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, á contar desde el día que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial.

El contrato se arreglará en un todo á las prescripciones contenidas en la vigente ley de sanidad y no tendrá fuerza legal hasta que merezca la aprobación del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia.

Navalagamella 30 de enero de 1863.—El Alcalde Presidente, Mariano Saez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Nicolás Merino y Gonzalez, Secretario.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, de la del mercado de granos y nota

de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy. 1884 fanegas de trigo. 2450 arrobas de harina de id. 6882 arrobas de carbon. 98 vacas, que componen 41.956 libras de peso. 367 carneros, que hacen 10.112 libras de peso. 414 cerdos degollados, que hacen 89.868 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 48 á 55 1/2 rs. arroba, y de 20 á 24 cuartos libra. Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra. Idem de ternera, de 88 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra. Despojos de cerdo, de 14 á 18 cuartos libra. Tocino añejo, de 88 á 92 rs. arroba, y de 52 á 54 cuartos libra. Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra. Idem en canal, de 72 á 76 rs. arroba. Eomo, de 54 á 58 cuartos libra. Jamon, de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra. Aceite, de 66 á 68 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra. Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos. Garbanzos, de 54 á 46 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra. Judias, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra. Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas, de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra. Carbon, de 7 á 8 1/2 rs. arroba. Jabon de 62 á 65 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra. Patatas, de 4 1/2 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada, de 25 á 27 1/2 rs. fanega. Algarroba, á 38 rs. idem. Trigo vendido..... 959 fanegas. Quedan por vender..... 190. Precio máximo..... 52. Idem mínimo..... 48. Idem medio..... 49,51.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 4 de febrero de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 4 de febrero de 1863 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 51-85; á plazo 51-85 c. fin cor. vol. Idem diferido, publicado 46-60; no publicado 46-70 d.; á plazo 46-85 c. fin cor. vol. Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 55-50 d. Idem de segunda clase, id., id., 19-35 d.; á plazo 19-20 c. fin cor. vol. Idem del personal, publicado 23-55; á plazo, 23-70 y 75 c. fin cor. ó á vol. Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual no publicado, 92-25 d. Acciones de carreteras, emisión de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 101-50.

Idem de á 2000 rs., id., 101-75. Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 100 d. Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 99. Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 97. Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 97-40 p. Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 111-15. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 95-85. Acciones del Banco de España, no publicado, 214. Idem de la Sociedad Española Mercantil e Industrial, id., 2460 p. Idem de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2500 d. Obligaciones de la compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 4010 d. Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 10.400. Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 1884. Idem del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., 1900.

CAMBIOS.

Londres á 90 días fecha, 50-15. Paris á 8 días vista, 5-22.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

QUINTAS.

Comentarios á la ley vigente, con el apéndice hasta 4 de febrero de 1863, por Mendivil, Consejero provincial de Madrid. Se vende en la librería de Guesta á 20 rs.—28.

Una señora soltera, de mediana edad y buena instrucción, desea colocarse, bien sea para aya de niños ó cuidar y acompañar á una señora, para dentro ó fuera de la corte. Darán razón, calle de Jacometrezo, 71, tienda.—84.

Jurisprudencia Hipotecaria Popular.

Obra útil para los propietarios que carezcan de título escrito y los que, teniendo, no lo hayan inscrito en el Registro de la Propiedad; y especialmente para los Jueces de paz que han de conocer en los expedientes sobre inscribir la posesión.

Un tomo en 8.º; se vende á cinco reales en Madrid, librería de Lopez, calle del Carmen, y se dirige á los pueblos á los que remitan su precio en letra ó fianza, ú once sellos de correos en carta á don Badohero Blanco, calle de la Lechuga, núm. 1, Madrid. Por cada pedido de 10 ejemplares, se dará uno más de gratis.—55.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.